República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	Luis Dionorge Clavijo Morales
DEMANDADOS	Heredero Determinado de Pablo González
RADICADO	05001 31 03 018-2022-00435-00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Despacho advierte de entrada, que ya tuvo conocimiento de la presente demanda, según radicado **No. 05001-31-03-018-2022-00256-00**, la cual fue rechazada por cuanto no se dio cumplimiento a los requisitos que, en su momento, le fueron exigidos a la parte actora para la admisión de la misma.

Es menester entonces, observar los requisitos exigidos en esa oportunidad, y compararlos con lo que ahora se presenta para determinar la viabilidad o no de la admisión de esta nueva demanda, luego de lo cual, se considera necesario exigir algunos requisitos formales de los contemplados en el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, que se detallan a continuación:

1º. Esta nueva demanda se presenta solo en contra de un **Heredero Determinado del señor Pablo González**, a saber, **José Damián González Agudelo**, cuando la primera demanda, fue dirigida en contra de "…*los **Herederos Determinados** del señor **Pablo González,** a saber: **Luis Arles González Giraldo (C.C. No. 98.593.852), Sor Elena González Agudelo (C.C. No. 42.995.588), José Damián González Agudelo (C.C. No. 70.056.756), Luis Alfonso González Agudelo (Sin identificación) y Regima González Agudelo (Sin identificación),** y contra los **Herederos Indeterminados** del mismo",* lo que da a entender que existen otros herederos que deben ser vinculados a la litis. Esta situación podría resolverse, si se hubiera presentado un Certificado de Tradición y Libertad actualizado del inmueble objeto de división, sin embargo, el aportado, data del 6 de enero de 2021.

Por lo tanto, deberá la parte aportar un Certificado actualizado del inmueble con **M.I. No. 01N-304518** de la **Oficina de registro de Instrumentos Públicos zona norte de Medellín,** ello, de cara a determinar con exactitud, quiénes son los pasivos que deben ser citados y vinculados al presente trámite.

2º. En caso de que figuren en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble a dividir, los pasivos enunciados en el numeral anterior, deberá adecuarse la demanda y el poder, incluyendo a los mismos.

3º. Así mismo, si figuran los enunciados, la parte actora deberá aportar los **Registros Civiles de Nacimiento** de ellos, a saber: **Luis Arles González Giraldo (C.C. No. 98.593.852), Sor Elena González Agudelo (C.C. No.**

42.995.588), Luis Alfonso González Agudelo (Sin identificación) y Regima González Agudelo (Sin identificación), de cara a acreditar el grado de parentesco con el señor **Pablo González**.

3º. En caso que se dé el supuesto indicado en el num. 2o, deberá aportarse los datos de contacto o dirección o domicilio de los pasivos enunciados en los numerales anteriores, o acreditar al menos, la gestión realizada para la consecución de estas direcciones o correos electrónicos en las EPS a la cual se encuentran afiliados. Lo anterior por cuanto, este Despacho, en la demanda anterior, pudo constatar que los señores **Luis Arles González Giraldo y Sor Elena González Agudelo**, se encuentran afiliados a la **EPS Sura**, y el señor **José Damián González Agudelo**, a la **Nueva EPS**. y con respecto a los señores **Luis Alfonso González Agudelo y Regima González Agudelo,** si bien desconoce su número de identificación, bien puede hacer también la gestión en las EPS para la consecución de estos datos.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE*:*

PRIMERO*:* Inadmitir la presente demanda divisoria incoada por el señor **Luis Dionorge Clavijo Morales (C.C. No. 71.582.570),** en contra del **Heredero Determinado** del señor **Pablo González,** a saber: **José Damián González Agudelo (C.C. No. 70.056.756),** y contra los **Herederos Indeterminados** del mismo.

SEGUNDO*:* Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el Art. 82 del C.G.P.

TERCERO: De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar copia digital para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ
(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **178** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **30** de **NOVIEMBRE** de **2022**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a798de55a05ba3975b43879575ac966c595615bc2fd7724fa92923a9e5a864**

Documento generado en 28/11/2022 04:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica